



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE

No. S-2021- 000572 / COMAN – ASJUR. 1.10

Sincelejo, 04 de enero de 2021

Señor
CARLOS MAYORGA ALEJO
Periodista Rutas del Conflicto.
Cel.:3208570116
Bogotá D.C

Asunto: respuesta escrito de petición.

Cordial saludo.

Con el respeto acostumbrado me permito dar respuesta a su escrito de petición ingresado a través de correo electrónico sin número de: Carlos Mayorga Alejo <camalejo1015@gmail.com>, radicado bajo el ticket #27631 - 20201223 en el cual se solicita en términos generales "(...) el acceso a la información relacionada Cuestionario Rutas del Conflicto/Colombia2020/PNUD presente solicitud".

Luego de delimitados los aspectos coyunturales y motivos particulares en que se contrae su escrito de petición, los cuales demarcan el curso a seguir, pues entiende la administración que es a través de este instrumento de suma importancia con el cual se logran los fines esenciales del Estado, concretamente el servicio a la comunidad y la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política de 1991.

En este orden de ideas, con el solo fin de emitir respuesta que cumpla la satisfacción de cuando menos cuatro (04) requisitos básicos, los cuales, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se circunscriben a los siguientes:

(i) Debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y debe resolver de fondo el asunto solicitado, así como (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, y iv) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita¹.

En este sentido, atemperados a estos presupuestos, se procede a emitir respuesta en los siguientes términos, así:

Como primer componente, conviene precisar que a la Policía Nacional, dentro de la estructura del Estado en el marco de las competencias conferidas, orientadas a la garantía de la convivencia

¹ Sentencia T-487 de 2017 Corte Constitucional

pacífica, le corresponde "(...) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"².

Este cometido se logra cumpliendo diferentes funciones dentro de las que se destacan y que por mandato del artículo 19 de la Ley 62 de 1993³, nos corresponden, como es las de: "(...) **Policía Judicial**, respecto de los delitos y contravenciones: **educativa**, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; **preventiva**, de la comisión de hechos punibles; de **solidaridad entre la Policía y la comunidad**; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de **coordinación penitenciaria**; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural".

En estos términos puntuales, luego del recorrido por la jurisprudencia y la Ley, en relación con los aspectos relevantes que entronizan en el tema tratado, los cuales permiten ampliar la temática y disipar ciertas dudas, es oportuno adentrarnos al caso puntual que ocupa nuestra atención, el cual se delimitó en la parte inicial de este escrito de respuesta, para ello, se procederá a exponer ciertas precisiones que interesan al asunto:

ASPECTOS NORMATIVOS GENERALES Y PUNTUALES QUE GIRAN EN TORNO DE AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En primer lugar, conviene precisar que con la expedición de la Ley 1712 de 2014 se promulgó la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. En dicha normatividad se catalogó como fundamental el derecho de acceso a la información pública y, adicionalmente, su artículo 2°, definió la información pública como aquella que está en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado, la cual no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal⁴.

A su turno, es menester indicar que en lo atinente a este tema especialmente en lo que refiere a los **sujetos obligados** a entregar la información pública, es oportuno señalar de acuerdo a pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, el derecho fundamental de acceso a la información pública genera obligaciones para las autoridades de todas las ramas del poder público, las pertenecientes a los niveles central y descentralizado y la de los órganos autónomos y de control, de todos los niveles de gobierno.

De otro lado, y sin perder de vista el asunto que nos convoca mediante la sentencia C-274 de 2013, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y, respecto de los elementos de este derecho fundamental, adujo que:

- i) el titular del derecho es universal al señalar que "toda persona" puede conocer la información pública;

² Artículo 218 de la Constitución Política de Colombia.

³ "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".

⁴ Artículo 2 de la Ley 1712 de 2014: "Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley".

- ii) el objeto sobre el cual recae la posibilidad de acceso a información en posesión o control de un sujeto obligado no sólo es la información misma, sino también su existencia;
- iii) el derecho sólo puede ser restringible excepcionalmente por expreso mandato constitucional o legal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la restricción al acceso a la información pública, la corte constitucional, también estableció unas reglas para considerar legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública <<o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información>>, así⁵:

i) La restricción está autorizada por la ley o la Constitución Política;

- ii) No debe implicar una actuación arbitraria o desproporcionada de los servidores públicos;
- iii) El servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información, debe motivar por escrito su decisión y fundarla en la norma legal o constitucional que lo autoriza;
- iv) La ley establece un límite temporal a la reserva;
- v) **Existen sistemas adecuados de custodia de la información;**
- vi) Existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas;
- vii) La reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia;
- viii) La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla;
- ix) **La reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;**
- x) Existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información. **(subraya y negrilla fuera del texto original).**

Luego de esta elucubración pertinente al tema en cuestión, específicamente en lo que tiene que ver con las restricciones que ha fijado como parámetros dicho cuerpo colegiado en lo que refiere al derecho de acceso a la información pública.

- Ahora bien, atemperados a los presupuestos incoados en su escrito, es pertinente indicar que con relación a los puntos 1 y 2, se procedió a solicitar la información al grupo de Talento Humano de la Unidad, quienes mediante comunicación oficial S-2021-000038-DESUC del 01-01-2021 informan cuantos comandos, estaciones y subestaciones de la Policía Nacional hay y en que municipios de los montes de maría (**punto 1**), distribuidos de la siguiente manera:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2007.
1DS – OF – 0001
VER: 3

N°	UNIDAD POLICIAL
1	ESTACION DE POLICIA OVEJAS
2	SUBESTACION DE POLICIA EL BONGO
3	ESTACION DE POLICIA LOS PALMITOS
4	ESTACION DE POLICIA MORROA
5	ESTACION DE POLICIA CHALAN
6	ESTACION DE POLICIA TOLUVIEJO
7	SUBESTACION DE POLICIA VARSOVIA
8	ESTACION DE POLICIA SAN ONOFRE
9	SUBESTACION DE POLICIA BERRUGAS
10	SUBESTACION DE POLICIA RINCON DEL MAR
11	SUBESTACION DE POLICIA PALO ALTO
12	SUBESTACION DE POLICIA LIBERTAD
13	ESTACION DE POLICIA SAN ANTONIO DE PALMITO
14	ESTACION DE POLICIA COLOSO
15	SUBESTACION DE POLICIA CHINULITO

En atención al **punto 2**, indican cuantos miembros de la Policía nacional cuenta la zona de Montes de María, los cuales se detallan a continuación:

OFICIALES: 3

SUBOFICIALES Y/O MANDOS EJECUTIVOS: 33

PATRULLEROS Y/O AGENTES: 175

- Por otra parte, en lo atinente a los **puntos 6, 7, 10 y 12** de su misiva, se solicitó la información a la coordinación de Derechos Humanos del Departamento de Policía Sucre, quienes mediante la comunicación oficial S-2020-117366-DESUC del 29-12-2020 exponen lo siguiente:

6. ¿Cómo ha cambiado el accionar de la policial en su labor de proteger a los líderes y lideresas sociales de los montes de María con la pandemia?

La Policía Nacional de Colombia, en pro de garantizar el servicio policial a todas las comunidades del territorio nacional, ha implementado protocolos de bioseguridad para proteger a sus miembros activos y a quienes hacen uso de los mismos a través del servicio público de policía, así las cosas, se ha mantenido un trabajo arduo y eficiente en favor de las comunidades vulnerables y líderes sociales en los montes de maría, dando cumplimiento al decreto 1066 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior", decreto 2137 de 2018 "Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de Prevención y Protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas - "Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas" y la Directiva Operativa Transitoria 013 DIPON INSGE del 01/03/2019 "PARÁMETROS DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA ESTRATEGIA DE PROTECCIÓN A

POBLACIONES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD —ESPOV” prorrogada por la Directiva Operativa Transitoria 023 DIPON INSGE del 01/11/2020, manteniendo estrategias de anticipación, prevención y protección de nuestros líderes sociales, no solo en los montes de María si no en el territorio nacional.

10. ¿han recibido denuncias de la comunidad o por parte de los liderazgos en los que se haya señalado la estigmatización y uso excesivo de la fuerza por parte de los funcionarios de la policía contra líderes y lideresas sociales en montes de María?

La coordinación de derechos humanos no ha recibido denuncias directas en donde se avizore la estigmatización de nuestros líderes sociales y tampoco en donde alguno de ellos haya sufrido un uso excesivo de fuerza en procedimientos policiales.

12. ¿tienen denuncias de altercados entre líderes sociales y miembros de la Policía en la región de montes de María?

La coordinación de derechos humanos no ha recibido denuncias directas en donde se evidencie altercados entre líderes sociales y miembros de la Policía en la región de montes de María.

- En ese orden de ideas, en lo concerniente con los **puntos 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11** de su petitium, se solicitó la información al Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal GAULA del Departamento de Policía Sucre, quienes mediante la comunicación oficial S-2021-000439-DESUC del 04-01-2021 informan lo siguiente:

En lo atinente al **punto tres**, esa unidad de policía judicial no tiene conocimiento si algún grupo armado ilegal sean los causantes de asechar o interrumpir las labores de los líderes sociales o defensores de derechos humanos, toda vez que no se cuenta con ninguna denuncia interpuesta por estas personas que ejercen esta labor social.

Con relación al **punto cuatro**, el GAO Clan del Golfo subestructura MANUEL JOSE GAITAN son los encargados del microtráfico y narcotráfico en los montes de maría.

Siguiendo la misma línea, de acuerdo al **punto cinco**, esa unidad de policía judicial viene liderando en coordinación con la Fiscalía General de la Nación procesos investigativos en contra de los integrantes del GAO clan del golfo los cuales tiene injerencia en los montes de maría, esto con el fin de capturar y afectar la subestructura y así contribuir con la convivencia ciudadana en esa región del Departamento de Sucre.

Así mismo, en el **punto siete**, los líderes sociales y defensores de derechos humanos son intimidados y amenazados por parte de integrantes del GAO Clan del Golfo para que no denuncien irregularidades que se puedan presentar en la subregión de los montes de maría.

Igualmente, informa la coordinación de Derechos Humanos del Departamento de Policía Sucre, que basado en las denuncias que los líderes sociales allegan a esa oficina, los riesgos identificados por esa dependencia son las constantes amenazas o intimidaciones bajo diferentes modalidades del

delito bien sea por llamadas, mensajes de texto, panfletos intimidatorios entre otros, atribuidos por grupos al margen de la ley.

En el **punto ocho**, para este punto se comunica que la información aportada como recibida, queda cobijada bajo la RESERVA LEGAL según lo dispone el artículo 72 y 83 de la Ley 418 de 1997; el numeral 13 del artículo 2.4.1.2.2 y numeral 3 del artículo 2.4.1.2.47 del Decreto 1066 de 2015; el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, ante lo cual exhortamos a seguir manteniéndola por las implicaciones de orden legal que conlleva su inadecuada divulgación.

En lo concerniente al **punto nueve**, verificada la base de datos de esa unidad de policía judicial no se encontró ninguna denuncia interpuesta por parte de algún miembro de organizaciones sociales pertenecientes a la subregión de los Montes de María en contra del algún grupo armado ilegal.

En lo atinente al **punto once**, esta unidad de policía judicial no ha recibido ninguna denuncia donde den a conocer a personas forasteras del municipio de San Onofre que sirvan como colaboradores o informantes del GAO Clan del Golfo.

En el mismo sentido, por parte de la seccional de investigación criminal sucre no se han recibido denuncias de personas foráneas que estén colaborando con los grupos armados ilegales en el municipio de san Onofre, para mayor información elevar petición a la Fiscalía General de la Nación con el fin de verificar si personal del CTI ha recibido denuncias por esta conducta.

Finalmente, por lo anteriormente expuesto, este Comando espera haber atendido de fondo el objeto que motivó su escrito, constituyéndose como asidero la jurisprudencia y normatividad traída a colación, a la vez manifestarle nuestra permanente vocación de servicio, convencidos de que el logro de los fines del Estado, en cuanto a Convivencia y Seguridad Ciudadana se refiere, se alcanzan con el trabajo articulado con los diferentes sectores de la sociedad.

Atentamente,



Teniente Coronel **CARLOS ANDRES TIQUE BONILLA**
Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana

Elaborado por: PT. Juan Miguel Manjarres Herazo
Revisado Por: IT. Javier Rodríguez Salcedo
Revisado Por: TC Carlos Andrés Tique Bonilla
Fecha elaboración: 04/01/2021
E//: Mis documentos/Respuesta peticiones 2021

Carrera 19 N 25-116 tercer piso centro Sincelejo
desuc.cosec-mit@policia.gov.co
www.policia.gov.co

